



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900652.00
Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A UNIDROGAS S.A
Demandados: CHRISTIAN FERNANDO ORTEGA PICÓN Y EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la apoderada judicial de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en contra de providencia del 22 de octubre del presente año, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los demandados.

La mandataria judicial, en síntesis, expuso los siguientes argumentos:

1.- EL RECURSO

Señaló que conforme el Decreto 806 de 2020, los términos de traslado correrán una vez se haya realizado el envío del mensaje de datos, más no cuando aquel haya sido recibido o se haya certificado su recibido, por lo que afirmó que se erró a interpretar de forma diferente el artículo 8 del decreto en cita.

De otra parte, manifestó que si bien el inciso 4 del artículo 8 ejusdem dejó abierta la posibilidad de implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibidos de los correos, ello es una opción más no una exigibilidad, pues como señaló en su primer argumento es el envío del correo electrónico el que determina la fecha para el conteo de términos. Adicionalmente, afirmó que es la parte demandada quien en caso de existir discrepancia con la forma en que se llevó a cabo la notificación tiene los medios para imprecisar su nulidad o utilizar el mecanismo idóneo para exponer dichas inconformidades.

En virtud de lo expuesto, solicitó reponer la providencia objeto de censura.

2.- CONSIDERACIONES

Conforme los motivos de disenso expuestos por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, es claro que en esta providencia habrá de determinarse si conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta la notificación realizada al demandado Edgar Alfonso Sanabria Villamizar pese a que no se aportó certificado de que el mensaje había sido recibido o leído.

Es de señalar en un primer momento que actualmente existen dos disposiciones normativas a las cuales se puede acudir para el enteramiento de las providencias dictadas dentro de la actuación judicial, en especial aquellas que por su naturaleza y particularidades deben notificarse de forma personal. De una parte, se encuentran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)"¹

La interpretación de la disposición normativa en cita debe ser armonizado con lo señalado por la Corte Constitucional en comunicado de fecha 24 de septiembre de 2020, en donde puso en conocimiento la decisión adoptada dentro del estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 mediante sentencia C-420 de 2020 (providencia que aún no ha sido publicada por la Corporación), que resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, en los siguientes términos:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto **comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso judicial de la referencia, se colige que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020) no se había realizado ninguna actividad tendiente a la notificación del demandado Edgar Alfonso Sanabria Villamizar, la cual se verificó tan solo el día **28 de septiembre de 2020**, calenda en la cual se envió al correo electrónico: easyfarma.sas@gmail.com la “citación para diligencia de notificación personal”, correo en que se aportó copia del escrito de demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

Conforme lo expuesto, se concluye que no le asiste razón a la togada cuando afirma que se erró por el Despacho en la interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no tener en cuenta la notificación realizada ante la ausencia de certificado que acreditara que el mensaje de datos había sido recibido por su destinatario; pues si bien es claro que antes de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el alcance de la disposición en cita se limitaba a que el acto del envío del mensaje de datos (lo que en efecto se verificó) marcaba el inició temporal para tener por notificado al destinatario del mensaje pasado dos días hábiles y para que a partir del día siguiente empezaran a correr los términos procesales respectivos.

Sin embargo, las actuaciones desplegadas por la mandataria judicial para la notificación del demandado ocurrieron con posterioridad a la publicación del aviso de prensa de la Corte Constitucional, en donde se comunicó que el artículo referido era exequible, pero de forma condicionada, pues los términos tan solo comenzarían a correr cuando **“el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

En este punto, es importante mencionar que conforme lo señalado en el artículo 45 de la ley 270 de 1996 por regla general, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 del Constitución Política, tienen efecto hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. Por tal razón y al haberse enviado por la mandataria judicial el correo electrónico al demandado el 28 de septiembre de 2020 con la finalidad de notificarlo del auto que libró mandamiento de pago en su contra, debió verificarse y poner en conocimiento del despacho el cumplimiento de las cargas

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

impuestas para la consecución de los efectos perseguidos, que para el presente caso es tener por notificado al demandado Edgar Alfonso Sanabria Villamizar y proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución al considerar que el término para proponer excepciones y aportar pruebas se encuentra precluido (ver archivo No.08 del expediente)

Por tal razón y ante la ausencia de certificación que acredite alguno de los dos eventos referidos, esto es, el “acuse de recibido” o que por cualquier otro acto se constate el “acceso del destinatario al mensaje”, no es posible tener por notificado al demandado Edgar Alfonso Sanabria Villamizar con el solo envío del mensaje de datos, máxime cuando tampoco se cumplió por la togada la carga impuesta en el decreto 806 de 2020, más específicamente en el inciso 2 del artículo 8, pues a la fecha desconoce esta operadora judicial, si la dirección de correo electrónico: easyfarma.sas@gmail.com corresponde al demandado o es utilizada por éste.

Finalmente, es de resaltar que, si bien el demandado tiene a su disposición diferentes mecanismos para cuestionar la legalidad de su notificación, también es cierto que es deber de la suscrita Juez adoptar las medidas que sean necesarias para precaver vicios de procedimiento (Art.42 numeral 5 del C.G.P) y propender porque el proceso se adelante con sujeción a la forma establecida en la ley (Art.7 ejusdem). Por tal razón, el hecho de que el legislador haya dispuesto diferentes mecanismos para controlar la legalidad y eficacia de la notificación, ello no quiere significar que se pueda obviar los criterios fijados para la realización de los diferentes actos procesales, máxime cuando de ello depende, en el presente caso, el acto de notificación de un demandado y el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin imposición de condena en costas al no encontrarse la actuación dentro de las previstas en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 118 Hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDÍA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26218ccb95a47523e23ca89c18dd8d44ac61301043c81e4258a8cd14dbe1dd8

Documento generado en 19/11/2020 11:27:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>